



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1997

JURISDICCION CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TITULOS NOBILIARIOS. Adquisición por prescripción adquisitiva basada en la posesión inmemorial.

MAGISTRADO PONENTE: Exmo. Sr. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ.

ANTECEDENTES. Los antecedentes de hecho necesarios para el estudio de la presente sentencia se relacionan en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO primero y segundo, el T.S. declara no haber lugar al recurso interpuesto por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Formulada demanda sobre declaración de mejor derecho al título de Marqués de Vado del Maestre, por don Marcelino B. de S. contra don Angel N. C. y contra el Ministerio Fiscal, se dictó por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 9



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

de Madrid, Sentencia en fecha 11 de abril de 1991 en la que estimó la excepción de prescripción extintiva y desestimó la demanda.

Interpuesto recurso de casación por la parte demandante, la Audiencia Provincial Sección 9.^a, de Madrid, dictó Sentencia en fecha 18 de mayo de 1993 que aceptó los fundamentos de la sentencia recurrida y, además estimó que había transcurrido sobradamente el tiempo de usucapión inmemorial; confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado.

Contra ésta se ha alzado el presente recurso de casación articulado en tres motivos.

SEGUNDO.—La base esencial de la sentencia, objeto de este recurso de casación, además de aceptar los fundamentos de la del Juzgado, es la usucapión del Título nobiliario. La sentencia del Juzgado de 1.^a Instancia había estimado la excepción de prescripción extintiva. A su vez, el demandado don Angel N. se había opuesto a la demanda alegando la excepción de prescripción extintiva, la prescripción adquisitiva y su mejor derecho al título.

Por otra parte, la Sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1987 declaró el mejor derecho del mismo don Angel N. al título objeto del presente proceso frente a terceras personas.

A su vez, los hechos de los que parte la sentencia de instancia, no alterados en casación, es que habiendo quedado vacante el título en 1895, fue obtenido en 1909 por la línea a que pertenece don Angel N. Por lo cual se ha producido a favor de éste la prescripción adquisitiva o usucapión inmemorial por haber transcurrido un plazo muy superior a cuarenta años, aplicando, para el cómputo del mismo, la regla 1.^a del artículo 1.960 del Código Civil, es decir, el «dies a quo» se halla en 1909 y su derecho al Título nobiliario está definitivamente adquirido.

TERCERO.—La cuestión de la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el derecho al título, usucapión inmemorial que se cifra en cuarenta años. La Sentencia de 27 de julio de 1987 (RJ 1987/5877) dice literalmente (funda-



mento 2.º): «la doctrina de esta Sala enseña que los *Títulos nobiliarios son susceptibles de prescripción adquisitiva de usucapión basada en la posesión inmemorial, cifrada en cuarenta años*»; la de 21 de junio de 1989 (RJ 1989/4712) hace referencia a ello, con cita de sentencias anteriores; la de 3 de enero de 1990 (RJ 1990/3) dice expresamente que «*esta Sala ha sancionado y reimplantado el instituto de la prescripción adquisitiva y usucapión de los Títulos nobiliarios, a través de la posesión inmemorial de cuarenta años*» (fundamento 1.º); la de 12 de diciembre de 1990 (RJ 1990/9997) reitera que la línea o rama que haya disfrutado del título durante un plazo de cuarenta años, «*debe ser mantenido en la posesión frente a todo*» (fundamento 4.º); la de 21 de febrero de 1992 (RJ 1992/1420) reitera la aplicación de esta usucapión inmemorial: «*el plazo de los cuarenta años ha de referirse necesariamente a quien usa y ostenta el título y con el transcurso de dicho tiempo consolida el hecho en derecho*» (fundamento 3.º), que no declara aplicable el caso que se le planteó.

CUARTO.—El primero de los motivos de casación se formula al amparo del artículo 1.692, núm. 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se alega infracción de las leyes 41 de Toro, artículos 1.960 y 1.973 y relacionados, del Código Civil. En el motivo se mezclan preceptos, conceptos y argumentaciones distintas, lo que no responde a la técnica correcta de la casación. En primer lugar, hay que advertir que en la alegación de un derecho —en el presente caso el derecho al Título nobiliario— cabe la de la adquisición por usucapión o prescripción adquisitiva de su derecho y, al tiempo, la prescripción extintiva de la acción de la parte contraria. En segundo lugar, la sentencia recurrida, además de la aceptación de los fundamentos y de la confirmación de la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, se basa esencialmente en la usucapión del derecho al título por el demandado. En tercer lugar, ya se ha relacionado la doctrina jurisprudencial que mantuvo la usucapilidad del derecho al Título nobiliario. En cuarto lugar, en dicha sentencia se declara acreditado que la posesión del título por el deman-



dado don Angel N. se remonta a 1909, pues su tiempo se une al de sus antecesores ya que «todos ellos proceden de la misma rama que lo viene detentando» (fundamento 6.º) y por ello aplica la regla 1.ª del artículo 1.960 del Código Civil.

A la vista de la doctrina jurisprudencial relacionada y de los extremos expuestos, no se aprecia infracción de las Leyes de Toro ni del Código Civil: el artículo 1.960, regla 1.ª, se ha aplicado correctamente y no se ha infringido el artículo 1.973 que es aplicable a la prescripción extintiva y no ha sido aplicado por la sentencia recurrida.

QUINTO.—El segundo de los motivos de casación, en base al artículo 1.692, núm. 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil se apoya en la infracción del artículo 1.694 (sic) del Código Civil. Se tiene que repetir que no es artículo aplicado en la sentencia recurrida que se basa en la usucapión inmemorial del derecho al título, del demandado y no en la prescripción extintiva del derecho del demandante.

El tercero de los motivos entra en la cuestión de fondo, acerca de la preferencia del derecho del demandante al título, pero no cabe entrar en este tema ya que se ha estimado en la sentencia recurrida la usucapión inmemorial por el demandado.

Por ello, ambos motivos deben ser desestimados, al igual que el primero, por lo que no debe darse lugar al recurso de casación y se deben imponer las costas al recurrente y declarar la pérdida del depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.715.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DOCTRINA

«Que la cuestión de la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el derecho al título, usucapión inmemorial que se cifra en 40 años, y ya la sentencia de 27-7-1987 dice literalmente —fundamento 2.º: “la doctrina de esta Sala enseña que los Títulos nobiliarios son susceptibles de



prescripción adquisitiva o usucapión basada en la posesión inmemorial, cifrada ésta en 40 años”; la de 21-6-1989 hace referencia a ello con cita a sentencias anteriores; la de 3-1-1990 dice expresamente que “esta Sala ha sancionado y reimplantado el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión de los Títulos nobiliarios a través de la posesión inmemorial de 40 años”; la de 12-12-1990 reitera que la rama que haya disfrutado del título durante un período de 40 años “debe ser mantenido en la posesión contra todos”, “que el plazo de los 40 años ha de referirse necesariamente usa y ostenta el título”».



